

LA PLATA, 22 DIC 2010

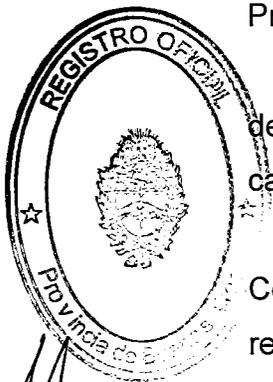
**VISTO** lo actuado en el expediente 2166- 561 /10, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1863/09-10, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, mediante el cual se sustituye el artículo 1° y se incorpora el artículo 3° ter a la Ley N° 13.191- Régimen Previsional de los Agentes que desempeñen tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial y sus Municipios-, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° incorpora al régimen previsional instituido por la mencionada norma, a los guardavidas que se desempeñen en relación de dependencia en servicios que sean concesionados por el Estado, ya sea Provincial o Municipal;

Que asimismo dispone que el Estado Provincial o Municipal deberá realizar los aportes de ley al Instituto de Previsión Social en razón de calificar dicha actividad como un Servicio Público de Seguridad;

Que conforme lo indica Subsecretaría de Política y Coordinación Económica del Ministerio de Economía no puede considerarse una relación de empleo público a la establecida entre los trabajadores guardavidas y los concesionarios del Estado Provincial y Municipal, dado que dicha relación laboral se encuentra enmarcada en normas de derecho privado, y por lo tanto los





*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

mismos no deberían ser incluidos en el régimen previsional del Instituto de Previsión Social;

Que, por otra parte, dado las características de la actividad y su universo, no resulta posible realizar la estimación de los costos de la medida para el erario provincial;

Que se han expedido el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Economía;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de la Ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Observar en el artículo 1° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 2 de diciembre de 2010, al que hace referencia el visto del presente, la expresión: “...y los concesionados por éstos...”.



*M*

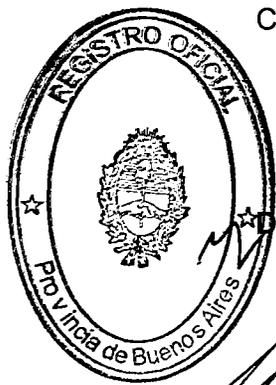


**ARTÍCULO 2º.** Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3º.** Comunicar a la Honorable Legislatura.

**ARTÍCULO 4º.** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 5º.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.



★ **DECRETO Nº 2731**



Lic. ALBERTO PEREZ  
MINISTRO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS



DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires



*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 14203

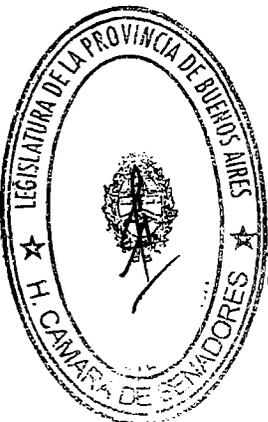
*Art. 1º* Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 13.191 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 1º: Institúyase con arreglo a las normas de la presente Ley, el régimen de las prestaciones previsionales de los agentes que desempeñen tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial, sus Municipios y los Concesionados por éstos, que otorgará el Instituto de Previsión Social y actuará a todos los efectos, como órgano de aplicación del mismo.

Teniendo en cuenta que la actividad de Guardavidas es un Servicio Público de Seguridad, el Estado Provincial y los Municipios deberán realizar los aportes previsionales de ley al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires."

★ ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 3º ter de la Ley 13.191 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTICULO 3º ter: Los agentes enumerados en el artículo 1º que habiendo cumplido cincuenta (50) años de edad y le faltaren acreditar hasta un máximo de cinco (5) temporadas o veinte (20) meses para alcanzar el beneficio previsional establecido en la presente Ley, podrán acceder al mismo, abonando la deuda previsional que será calculada por el Instituto de Previsión Social sobre la base de la cantidad de meses o temporadas faltantes al contado o en sesenta (60) cuotas, las que serán deducidas de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder el veinte (20) por ciento del haber mensual de ésta."

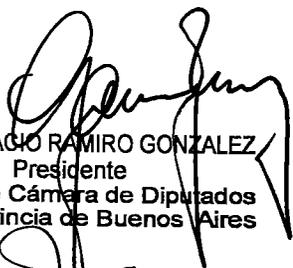




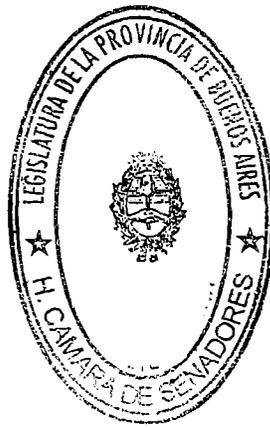
2731  
14203

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

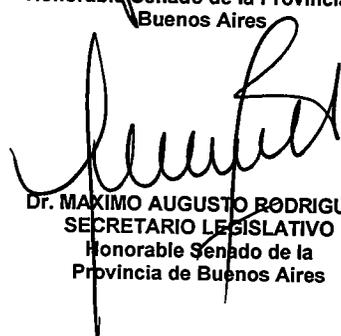
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la  
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos  
días del mes de diciembre del año dos mil diez.

  
Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

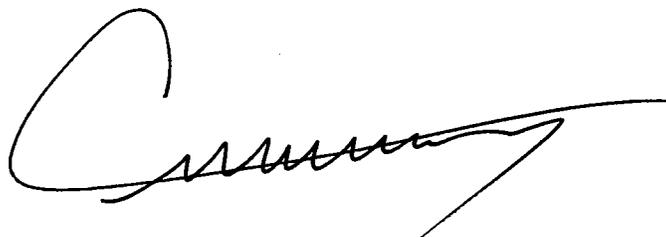
  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



  
Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO  
VICEPRESIDENTE 1°  
en ejercicio de la Presidencia del  
Honorable Senado de la Provincia de  
Buenos Aires

  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES ( 14.203 )

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke that ends in a sharp point.

**Dr. MARIANO C. CERVellini**  
Secretario Legal y Técnico  
Provincia de Buenos Aires